



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS SOBRE CAMPO DE APLICACIÓN, ENCUADRAMIENTO, COTIZACIÓN, RECAUDACIÓN Y PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE COLABORACIÓN DE MUTUAS Y POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 42 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2005 tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversos reales decretos sobre campo de aplicación, encuadramiento, cotización, recaudación y patrimonio de la Seguridad Social, sobre colaboración de Mutuas y por el que se desarrolla el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su sesión de 21 de abril de 2005, designó Ponente al Excmo. Señor D. José Luís Requero Ibáñez, y en la misma fecha aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de la función consultiva, respecto de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

anteproyectos y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a las siguientes materias: a) *“determinación y modificación de demarcaciones judiciales y de su capitalidad en los términos del artículo 35 de esta Ley”*; b) *“fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, secretarios y personal que preste servicios en la Administración de Justicia”*; c) *“Estatuto Orgánico de Jueces y Magistrados”*; d) *“Estatuto Orgánico de los secretarios y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia”* e) *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*; f) *“leyes penales y normas sobre régimen penitenciario”*; g) *“aquellas otras que le atribuyan las leyes”*.

A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir al Proyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

El Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado que se deriva de la posición del Consejo como órgano constitucional del gobierno del Poder Judicial. Por tanto, dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse habrá de referirse, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado, cabe decir que el Consejo General del Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Judicial debe expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de eficacia inmediata que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales. Además de lo anterior, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas tanto a cuestiones de pura técnica legislativa, o terminológicas, con el ánimo de contribuir tanto a mejorar la corrección de los textos normativos, como a su efectiva aplicabilidad e incidencia sobre los procesos jurisdiccionales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes han de aplicar posteriormente en la práctica las normas correspondientes.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Real Decreto objeto de informe contiene un preámbulo, ocho artículos distribuidos en seis secciones, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el preámbulo se justifica la necesidad de modificar los Reales Decretos 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General al personal interino al servicio de la Administración de Justicia; 1221/1992, de 9 de octubre, sobre patrimonio de la Seguridad Social; 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; 84/1996, de 26 de enero, aprobatorio del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en al Seguridad Social, y 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de recaudación de la Seguridad Social. Se invoca, en justificación de la necesidad de modificación de los anteriores Reales Decretos, la actualización y dotación de mayor eficacia a la gestión de la Seguridad Social en algunos aspectos. La modificación introducida en el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, se justifica por la conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación de los mismos, a efectos de su inclusión en el Sistema de la Seguridad Social. Asimismo, en relación con la colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se justifica la modificación del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha colaboración, en la conveniencia de adecuar su redacción a la competencia de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social para la determinación de la contingencia causante de la referida situación de incapacidad temporal, confirmada mediante reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Se razona el desarrollo reglamentario del artículo 42 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, respecto de algunas actuaciones y obligaciones con incidencia en la cotización a la Seguridad Social y en la responsabilidad de su ingreso, atribuidas a los empresarios que intervienen en la contratación o subcontratación de obras y servicios. Y, finalmente, se considera conveniente, por razones de operatividad y economía normativa, abordar todas las anteriores reformas reglamentarias mediante una única disposición del mismo rango.

El articulado se agrupa en seis Secciones, la primera *“Sobre el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social”*, se divide en dos Subsecciones, la primera de las cuales bajo el epígrafe *“Sobre integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal interino al servicio de la Administración de Justicia”*, contiene el artículo primero, que modifica los artículos 1, 2 y 4.1 del Real Decreto 960/1990, y en el que se dispone, la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

integración en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, de quienes a la fecha de entrada en vigor de la norma ostenten la condición de personal interino al servicio de la Administración de Justicia; el alcance de la acción protectora dispensada al personal interino, y la obligación de la Administración de Justicia y del personal interino de cotizar por la contingencia de desempleo. La Subsección segunda, que contiene el artículo 2, regula la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los becarios de investigación.

La Sección segunda *“Sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas de trabajadores”*, se integra por el artículo tres que, en sus trece apartados, modifica los artículos 10.1,3 y 4; 11.2; 14.3; 17.1; 21.1; 30.3; 35.1; 39; 41.1; 42; 47.3; 50 y 63.2 del Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996.

La Sección tercera *“Sobre cotización, liquidación y recaudación de los recursos de la Seguridad Social”*, contiene los artículos 4 y 5, que integran, respectivamente, las Subsecciones primera *“sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social”*, en la que se dispone la modificación de los artículos 19.2; 23.1.B) y 2.A), C), D) y F); 70; 75 y 78, así como del título de la Sección segunda del capítulo III del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, y segunda *“sobre recaudación de los recursos de la Seguridad Social”*, que modifica los artículos 71.1; 75.1; 92.3; 96.2 y 120.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004.

La Sección cuarta *“Sobre el patrimonio de la Seguridad Social”*, contiene el artículo 6 que, en cinco apartados, modifica los artículos 12.4; 14.2; 15.1, 2 y 3; 16.2 y 17.1 y 3 del Real Decreto 1221/1992, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Sección quinta *“Sobre la colaboración de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social”*, contiene el artículo 7 que modifica los artículos 61.2; 80.1 y 87.2 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real decreto 1993/1995.

La Sección sexta *“Sobre desarrollo parcial del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores”*, se integra por el artículo 8, que contiene actuaciones en materia de Seguridad Social en los supuestos de contratación o subcontratación de obras y servicios.

Las disposiciones adicionales primera y segunda se ocupan, respectivamente, de la *bonificación en la cotización por los becarios de investigación* y de las *aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social*.

La disposición transitoria primera regula la subsistencia de tablas y tasas para la determinación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social. La segunda establece la nueva opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos en alta. La disposición transitoria tercera se ocupa de la vigencia de las sociedades estatales de estiba y desestiba.

La disposición derogatoria contiene una cláusula general de derogación de toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el nuevo Real Decreto.

En la disposición final primera se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar disposiciones de carácter general en aplicación y desarrollo del Real Decreto. Y, por último, la disposición final segunda establece la fecha de su entrada en vigor.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

IV

DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO OBJETO DE INFORME

Teniendo en cuenta el contenido del Proyecto sometido a informe, y a la luz de lo expuesto sobre el alcance de la potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial, el presente informe habrá de concretarse a aquellos aspectos que encuentran cabida en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente al contenido de los artículos 1 y 3. Uno, que regulan la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal interino al servicio de la Administración de Justicia, excluyendo todos los demás aspectos del Proyecto referidos a la gestión de la Seguridad Social, ajenos a cualquiera de los supuestos previstos en el citado artículo 108.1 y, por tanto, al ámbito de la potestad de informe de este órgano constitucional, así como el desarrollo reglamentario del artículo 42 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto legal establece garantías para el supuesto de subcontratación de obras y servicios, y el artículo 8 del proyecto reglamentario viene a desarrollar el precepto legal en cuanto a aspectos accesorios de las obligaciones y garantías establecidas en la norma legal.

V

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DEL PROYECTO

1.- Precedentes normativos.

El Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, establecía, en su art. 1º, que el personal interino o en prácticas al servicio de la Justicia sólo estaría obligatoriamente incluido en el citado Régimen en los términos y en la extensión que se fijen reglamentariamente, especificando el Reglamento General de la Mutualidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, en su art. 23, por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

una parte, que el personal interino se incluiría en el Régimen Especial siempre que no estuviese acogido a otro Régimen de Seguridad Social y, por otra, que la acción protectora de la Mutuality para este colectivo sólo abarcará determinadas prestaciones.

Por todo ello, resulta que al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, al no estar integrado en las Clases Pasivas del Estado, en la práctica, sólo se le protegía en caso de enfermedad y, al amparo del Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, en el supuesto de desempleo, originando una situación de notoria desigualdad frente a los interinos de la Administración del Estado, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social desde el Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre, y los de la Administración local, con protección similar a la de los funcionarios de carrera.

A esta situación hizo frente la disposición final sexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que autorizó al Gobierno para que, mediante Real Decreto, procediese a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Al amparo de la anterior disposición legal y de lo dispuesto en el art. 61.2, h), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que disponía que autorizaba al Gobierno a establecer la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de cualesquiera personas para las que se estime procedente por razón de su actividad, a efecto de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al Personal Interino al servicio de la Administración de Justicia, en su artículo 1 dispuso:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“1. En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social quienes ostenten la condición de personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

2. A efectos de dicha integración, se entenderá por personal interino al servicio de la Administración de Justicia:

- a) Los Jueces, Fiscales y Secretarios en régimen de provisión temporal.*
- b) Los Jueces y Fiscales sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes.*
- c) Los Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes interinos.”*

2.- Posición del Consejo General del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial, en el informe emitido al Proyecto del citado Real Decreto 960/1990, aprobado por acuerdo del Pleno de 15 de noviembre de 1989, estimó que debían ser incluidos en su ámbito de aplicación los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes –que no figuraban en el proyecto informado, quedando todos ellos sin protección- al considerar que no podía objetarse *“la dificultad de acreditar los días trabajados por suplentes o sustitutos, que puede quedar salvada por la fe pública del Secretario Judicial, en relación con los libros del Registro”*.

Finalmente, el Ministerio de Justicia, tras la aprobación del Real Decreto en los términos indicados, vino dando de alta en la Seguridad Social y efectuando las correspondientes cotizaciones respecto de los Jueces sustitutos que desempeñasen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, no dándoles de alta ni cotizando en los periodos de trabajo de inferior duración.

En su informe de fecha 20 de septiembre de 2001, asumido por la Comisión Permanente en su reunión de 25 de septiembre de 2001, del que tomó conocimiento el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 10 de octubre del mismo año, tras analizar la cuestión planteada a efectos retributivos y de integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, a la luz de la legislación vigente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y de los pronunciamientos judiciales que se iban produciendo, formuló, entre otras, las siguientes conclusiones:

“... 4º.- Los Magistrados suplentes y los Jueces sustitutos, cualquiera que sea la duración de la sustitución de estos últimos, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad, debiendo la Administración afiliarles, darles de alta y baja al inicio y finalización de cada periodo de actividad y cumplir las correspondientes obligaciones de cotización.

5º.- Resulta necesario abordar la preparación de una reforma del régimen jurídico retributivo de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, como reconoce en fecha 27 de septiembre de 2000 el Ministerio de Justicia (Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia), en la línea marcada por las resoluciones judiciales que, sin excepción conocida, vienen admitiendo la naturaleza jurídica de "personal interino" de la que participan Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, reconociéndoles igualdad de derechos retributivos respecto de los titulares sustituidos -salvo los derivados de antigüedad- así como el de ser integrados en el Régimen General de la Seguridad Social como el resto del Personal interino al Servicio de la Administración de Justicia, considerando arbitrarias, por no razonables ni justificadas, las diferencias contempladas en las normas actualmente existentes.”

3.- Pronunciamientos Jurisprudenciales sobre la materia.

Sobre la cuestión planteada por el artículo 1.2 del Real Decreto 960/1990 han incidido de forma decisiva diversos pronunciamientos jurisprudenciales, siendo de destacar la **S.T.S. de 2 de julio de 2001** que, estimando la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, declara **la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, exclusivamente en cuanto no comprende en su ámbito a los Magistrados suplentes**, basándose en las consideraciones siguientes:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

"El problema radica entonces en decidir si los Magistrados suplentes, a los que se refieren los artículos 200, 201 y concordantes de la LOPJ, deben calificarse o no como personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

La sentencia de 16 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número dos ha puesto de manifiesto las características que concurren en el ejercicio de la función de Magistrado suplente, con mención de los artículos 298.2, 200.1 y 201, apartados 4 y 5, de la LOPJ, y 130.1 del Reglamento 1/95, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, como hemos dejado expresado en el fundamento de derecho primero. Destacaremos solamente que los Magistrados suplentes ejercen una función pública (la función jurisdiccional), sin pertenecer a la Carrera Judicial (art.298.2 LOPJ); que tienen los mismos derechos y deberes que los Magistrados titulares de la Sala (art.130.1 del Reglamento 1/95); que desempeñan un cargo remunerado, dentro de las previsiones presupuestarias (art.201.1 de la Ley Orgánica); que su cargo es eminentemente temporal (disfrutan de inamovilidad temporal, según el citado artículo 298.2) y se encuentra regulado por normas de Derecho Administrativo. Reúne pues todos los requisitos para que el referido cargo se califique como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, ya que dicho personal es aquel que con carácter temporal, mediante una remuneración, ejerce las funciones propias del personal de carrera que presta sus servicios a la Administración de Justicia (sean Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares o Agentes), sin formar parte de dicho personal de carrera.

Por tanto, el artículo 1.2 del Real Decreto 960/1990, en cuanto no incluyó a los Magistrados suplentes en el personal interino al servicio de la Administración de Justicia, que debía integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social, es nulo de pleno derecho, por vulnerar lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 33/1987, que no facultaba al Gobierno para hacer distinciones entre una y otra clase de personal interino afectado por la integración, sino que le obligaba a integrar en el Régimen General de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Seguridad Social a todos los que tuvieran dicho carácter, según resulta del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La afirmación de que los Magistrados suplentes no tienen derecho a la protección de la Seguridad Social porque su actuación es "temporal y esporádica", sin ocupar plaza de plantilla, con percepción por asistencia y sin régimen profesional y dedicación, no puede ser aceptada. La naturaleza temporal del cargo es propia de todo personal interino. Al indicarse que prestan sus funciones esporádicamente (esto es ocasionalmente), con percepción por asistencia y sin dedicación, se quiere aludir a que el desempeño de su cargo no es continuado en el tiempo. Ejercen funciones discontinuas, pero ello no supone que no presten un trabajo remunerado con cargo a los Presupuestos del Estado, de carácter eminentemente temporal, por lo que tienen derecho a la protección del Régimen General de la Seguridad Social en relación con el número de días en que han ejercido sus funciones".

Asimismo, planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León cuestión de ilegalidad en relación con el artículo 1.2 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se procedió a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino de la Administración de Justicia, en la medida en que no incluye a los Jueces sustitutos que no desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, fue resuelta la cuestión por **S.T.S. de 21 de octubre de 2003**, en sentido de declarar **nulo de pleno derecho el precepto en cuanto no incluye a los Jueces sustitutos que no desempeñen la función durante más de un mes**. La Sala entendió que el Gobierno se ha excedido de la habilitación legal atribuida en la ley de presupuestos para que procediese a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal interino al servicio de la Administración de Justicia. A juicio de la Sala los jueces sustitutos deben considerarse interinos, con independencia de la duración esporádica de la prestación de servicios, lo que no obsta a que presten un trabajo remunerado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

con cargo a los presupuestos, por lo que debe reconocerse su derecho a la protección del régimen general de la seguridad social.

Sobre tal cuestión se habían pronunciado también otros órganos de las jurisdicciones contencioso-administrativa y social, que consideraron no conforme a Derecho la exclusión de la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los Jueces sustitutos que no desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, puesto que la naturaleza de la relación jurídica del Juez no se altera o nova por su duración (SS. A.N. de 12/12/00 y 25/05/01; S. Sala Social TSJ País Vasco de 09/07/98; S. Sala Contencioso-administrativo TSJ Castilla y León de 15/03/02).

4.- Análisis del artículo 1 del Proyecto.

El artículo 1 del Proyecto que modifica los artículos 1, 2 y 4.1 del Real Decreto 960/1990, en su apartado Uno da nueva redacción al artículo 1 del citado Real Decreto 960/1990, al disponer la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, como trabajadores por cuenta ajena, quienes en la fecha de entrada en vigor de la nueva norma ostenten la condición de personal interino al servicio de la Administración de Justicia, otorgando tal consideración a:

- a) Los Magistrados suplentes, excluidos los Magistrados eméritos.*
- b) Los Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales sustitutos.*
- c) Los funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia, nombrados de conformidad con el artículo 472.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

En su apartado Dos modifica el artículo 2 del Real Decreto 960/1990, estableciendo que *“el alcance de la acción protectora dispensada al personal interino al que se hace referencia en el artículo anterior será el establecido en el artículo 114.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el apartado Tres modifica el artículo 4.1 del mencionado Real Decreto, al que da la siguiente redacción: *“La Administración de Justicia y el personal interino a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto quedan obligados a cotizar por la contingencia de desempleo conforme a lo previsto en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo reglamentario.”*

La modificación del artículo 1 del Real Decreto 960/1990 viene a adecuar la redacción y contenido del precepto a la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, al incluir a los Magistrados suplentes, excluidos los eméritos, lo cual es lógico, ya que éstos están incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, y elimina el límite temporal de un mes de desempeño ininterrumpido de la función. La propia Tesorería de la Seguridad Social, ante situaciones concretas e individuales planteadas por una Magistrada suplente y una Juez sustituta, decidió darlas de alta en la Seguridad Social por los periodos acreditados, con obligación de cotizar por dichos periodos, pero sobre la consideración de que ya habían sido dadas de alta con anterioridad con arreglo a la normativa vigente.

Por todo ello, se ha de recibir como necesaria y positiva la modificación propuesta del artículo 1.

Igual consideración merecen los apartados Dos y Tres del artículo 1 del Proyecto, pues, respecto del alcance de la protección, el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, dispone que *“la acción protectora de este Régimen General será, con excepción de las modalidades de prestaciones no contributivas, la establecida en el artículo 38 de la presente Ley...”*. Y, en consonancia con esa amplia protección otorgada, se impone el deber de cotizar por la contingencia de desempleo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5.- Análisis del artículo 3 del proyecto.

Como se ha expuesto anteriormente, al delimitar el objeto del presente informe, de las modificaciones que el artículo 3 del Proyecto introduce en diversos artículos del Real Decreto 84/1996, que aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social, únicamente va a ser objeto de análisis la que se contiene en el apartado Uno, en el que se adiciona un nuevo ordinal 6º al apartado 1 del artículo 10, con el siguiente contenido:

“6º. Respecto del personal interino al servicio de la Administración de Justicia, tendrán la consideración de empresario el Ministerio de Justicia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de dicha Administración.”

El artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que *“estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:*

a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos...”

El artículo 97 del mismo Texto Refundido, al establecer la extensión del Régimen General de Seguridad Social, dispone:

“1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1 a) art. 7 de la presente ley.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior:

l) Cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por real decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo."

En consecuencia con lo expuesto, el Proyecto examinado, en lo que atañe al ámbito de la potestad de informe de este Consejo General del Poder Judicial, merece una acogida favorable.

Y para que conste, y surta efectos, extendo la presente en Madrid, a veintisiete de abril del año dos mil cinco.